

NUR <11001-60-00-000-2019-01554-00

Ubicación 26465

Condenado JONATHAN ESNAyder GUTIERREZ SANCHEZ

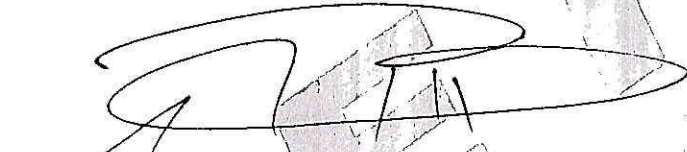
C.C # 1033707217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 257 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2019-01554-00

Ubicación 26465

Condenado JONATHAN ESNAyder GUTIERREZ SANCHEZ

C.C # 1033707217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01554-00

Número Interno: (26465)

CONDENADO: JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033707217

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 257

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 52 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de Julio de 2019, a la pena principal de 126 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Noviembre 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17736915	Enero, febrero y marzo de 2020	616
17875943	Abril, mayo y junio de 2020	624
17951722	Julio, agosto y septiembre de 2020	624
1800897	Octubre, noviembre 2020	400
****	T O T A L :	2264

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ le representan descuentos de pena de 141.5 DÍAS.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

Respecto a las 200 horas registradas en el mes de diciembre de 2020, se observa que la documentación carece de la correspondiente calificación de conducta para dicho mes. Se ordenará requerir al establecimiento para que remita a este juzgado la calificación de conducta a fin de realizar el estudio pertinente.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ PARRA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ el periodo de 141.5 DÍAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Oficia a la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario para que remita a este Despacho la calificación de conducta del penado para el mes de diciembre de 2020.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 15 ABR 2021

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: Jonathan Gutierrez

CÉDULA: 1033907217

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

26 ABR 2021

La anterior providencia

El Secretario 

RE: NOTIFICACION AUI 257 NI 26465

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/04/2021 10:19 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 257 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad, frente al cual manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 9:45 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; nelsonvargas1946@hotmail.com <nelsonvargas1946@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUI 257 NI 26465

Buenos días se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SUSTENTACION RECURSO AUTO 257

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/04/2021 2:32 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO AUTO 257.docx;

Buenas tardes, remito dentro del término legal la sustentación del recurso de reposición que interpusiera el día de hoy, contra el auto 257 del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Señora Juez

**VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Ciudad.

Referencia: Recurso de reposición.
Número Único: 11001-00000-2019-00034 NI 264384
Auto Interlocutorio 257 del 12 de abril de 2021

Respetada Señora Juez:

Por medio de este escrito, sustento el recurso de reposición interpuesto el 19 de abril de la presente anualidad en contra del auto interlocutorio 257 del 12 de abril de 2021, por medio del cual ese despacho se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ**, con C.C 1033707217 quien se encuentra cumpliendo con la pena de 126 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal como autor responsable de los punibles de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se pretende por parte de esta representante del Ministerio Público se aclare



dicho pronunciamiento en punto al tiempo efectivamente laborado por el interno, según los certificados 17736915, 17875943, 17951722 Y 1800897, con base en los siguientes argumentos:

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita, de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 y del argumento expuesto por parte de su despacho en el auto objeto de aclaración, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común,



excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director del establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá, entre ellos, el certificado 17736915 el interno JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se dedicó en forma satisfactoria a trabajar por espacio seiscientos dieciséis (616) horas. Según el certificado 17875943, laboró seiscientos veinticuatro (624) horas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, según certificado 17951722, el interno trabajó por espacio de seiscientos veinticuatro (624) horas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y con certificado 1800897 se informa que laboró por los meses de octubre y noviembre de 2020, por espacio de cuatrocientas (400) horas, para un total según estos documentos de 2264 horas. Entonces, si el interno, sólo puede laborar 8 horas diarias, 48 semana (de lunes a sábado), el mes laboral está compuesto por 4 semanas, sólo podría trabajar 192 horas mensuales, de tal suerte que, al hacer el simple cálculo, en tres meses sólo podría laborar 576 horas como máximo y no 616, 624 y 624; en dos meses sólo podría laborar 384 horas y no 400 como aparecen en los mencionados certificados, excepto se cuente con la respectiva autorización para ejercer actividades de trabajo excediendo el término fijado en la ley.

En el auto 257, no se menciona si JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ estaba autorizado para laborar más de 8 horas diarias o los días domingo durante los meses señalados en precedencia, para que se entendieran justificadas las 152 horas que al parecer laboro de más, transgrediendo la normatividad mencionada, es por lo mismo que se requiere



que en dicha decisión se indique claramente esta circunstancia con miras a cumplir cabalmente con el deber de motivar las decisiones judiciales.

De otro lado, si no llegase a existir la prenombrada autorización de trabajo extra del condenado JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, no podría reconocerle el tiempo de 141.5 días que se redime en el auto 257, porque las horas no corresponden a 2264 sino a 2112, como ya se indicó. Entonces, al realizar la respectiva operación aritmética, el total de días a redimir corresponde a 132 y no a 141.5 días como lo indica en el artículo primero de la providencia en mención; otorgando un mayor beneficio al interno del que le corresponde legalmente.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de aclarar lo relativo a las horas válidas efectivamente laboradas por el interno JONATHAN ESNAYDER GUTIERREZ SANCHEZ, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020. Si, en consecuencia, llegase a existir algún yerro frente al reconocimiento del tiempo efectivo de redención se proceda a corregir el mismo, conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,



MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá